



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-318/2024

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

¹

PARTE TERCERA INTERESADA: [REDACTADO]

²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ³

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro⁴.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
sesión pública de esta fecha resuelve **ordenar** al Instituto
Electoral de la Ciudad de México, **regularizar el trámite y**
sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador
IECM-SCG/PE/[REDACTADO]/2024, a partir del Acuerdo por el que se
hubiere determinado el inicio, emplazamiento, y en su caso, el
pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Con el carácter de diputada en el Congreso de la Ciudad de México.

² En calidad de [REDACTADO] en su momento por la coalición "Va X la CDMX", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

³ En colaboración con Samantha Alfaro Hernández, Karla Evelyn Huerta Hernández y Uday Aranda Palacios.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

medidas cautelares y tutela preventiva; así como la comunicación de dicho proveído a [REDACTED]
[REDACTED], en atención a las consideraciones que se precisan.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Escrito de quien se ostenta como tercera interesada.....	9
TERCERO. Requisitos de Procedencia.....	11
CUARTO. Materia de Impugnación.....	15
4.1. Pretensión	15
4.2. Causa de pedir	15
4.3. Agravios.....	16
QUINTO. Análisis de fondo	20
5.1 Marco normativo.....	20
5.2 Caso concreto	30
SEXTO. Efectos	36
RESUELVE.....	37

GLOSARIO

Actora o parte actora /

[REDACTED]:

[REDACTED] por propio derecho y en su entonces calidad de Diputada en el Congreso de la Ciudad de México

Acto o impugnado o controvertido:

La omisión de notificación y/o comunicación del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/[REDACTED]/2024, que dio lugar a la instauración del Procedimiento Especial Sancionador IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024, por el que se ordenó, en lo que interesa, el inicio, emplazamiento, y dictado de medidas cautelares y otorgamiento de tutela preventivo, en contra de diversas personas, entre la que se encuentra la hoy actora.



Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas o Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Parte tercera interesada / quejosa en el Procedimiento / [REDACTED] / la compareciente:	[REDACTED] quién se ostenta como [REDACTED] [REDACTED], postulada por la Coalición "Va X la CDMX", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VP:	Violencia política

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

VPG: Violencia política en razón de género

VPMRG: Violencia política contra las mujeres en razón de género

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México, entre ellos, para la titularidad de cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales.

2. Presentación de queja. El veintisiete de julio, [REDACTED] presentó escrito de queja ante la autoridad responsable, en la que denunció la presunta comisión de conductas llevadas a cabo por la hoy parte actora y diversas personas⁵, en las que, desde la perspectiva de la quejosa, se puede actualizar las siguientes infracciones:

- a. Violencia política,
- b. Violencia política en razón de género,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁵ [REDACTED]



- c. Violencia política contra las mujeres en razón de género y
- d. Calumnia

Lo anterior con motivo de que, desde la perspectiva de la quejosa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, la hoy parte actora y otras personas⁶ intentaron limitar, anular, e incluso menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electORALES, realizando una serie de acusaciones que atentan contra su dignidad, por ejemplo, al dirigirse a ella con las frases “████████”, “████████” y otras de similar contenido.

En la misma se solicitó la adopción de medidas cautelares y la concesión de tutela preventiva en su favor.

3. Registro de expediente. El veintisiete de julio se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación **IEM-QNA/████/2024**.

4. Inicio de Procedimiento y dictado de medidas cautelares
El veintiocho de julio, la Comisión responsable, en lo que es materia de impugnación y al caso interesa, ordenó:

- a) El inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la hoy actora y de diversas personas, por la probable comisión de VP, VPG, VPMRG y calumnia, en perjuicio de ██████████**
- b) La procedencia de la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión y retiro inmediato de la**

⁶ Las mismas personas señaladas en la referencia anterior.

difusión masiva de los contenidos materia de denuncia, así como de cualquier otro medio digital o impreso en el que los probables responsables los hayan difundido.

c) La **procedencia** de la **tutela preventiva**, consistente en conminar a las personas probables responsables para que ajusten las expresiones durante el desarrollo de la etapa de impugnaciones sobre los resultados para la renovación de la persona titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de no emitir manifestaciones que pudiesen reproducir estereotipos y roles de género, así como la imputación de hechos y delitos falsos con posible impacto en el desarrollo del proceso electoral o en sus resultados.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

II. Juicio Electoral.

1. **Presentación de demanda ante la Sala Regional.** El diecisiete de agosto, [REDACTED] presentó escrito de demanda por medio del cual se inconformó de la **inexistencia u omisión**, por parte de la autoridad responsable, **de haberle notificado** el acuerdo de veintiocho de julio, por el que se ordenó el inicio de un Procedimiento, el emplazamiento, así como la procedencia de las medidas cautelares y el dictado de tutela preventiva, solicitadas por [REDACTED].

Inconformándose en consecuencia de todo lo actuado dentro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024**, ante la ausencia de legalidad de la diligencia referida en el párrafo anterior, pues **no se le notificó** y/o hizo de su conocimiento el proveído respectivo, a fin de respetar su derecho de tutela judicial.



Ello, en esencia, al referir que el domicilio en el que se pretendió entender la diligencia de notificación del inicio, emplazamiento, así como de la procedencia de medidas cautelares y otorgamiento de tutela preventiva, fue entendida en un domicilio distinto al lugar que, en su momento, y ante la autoridad responsable, fue señalado y autorizado por [REDACTED] [REDACTED] como el domicilio para oír y recibir notificaciones y todo tipo de comunicaciones, de ahí que acuse su omisión, inexistencia y ausencia de legalidad.

Dicho escrito fue radicado en la Sala Regional, con la clave de Juicio Electoral Federal **SCM-JE-129/2024**.

2. Sentencia SCM-JE-129/2024. El veintiuno de agosto, el pleno de la Sala Regional determinó, en lo que interesa, el **reencauzamiento** del medio de impugnación presentado por [REDACTED], para que fuera materia de conocimiento de este Tribunal Electoral, al no haber agotado la instancia local idónea para resolver la controversia planteada por la persona de referencia, y con ello, incumplir el principio de definitividad.

Dicha determinación fue notificada a este Tribunal Electoral el mismo día, mediante el oficio **SCM-SGA-OA-1452/2024**, signado por la persona actuaria habilitada para ello.

3. Integración del expediente. En misma fecha, la titular de la Secretaría General de este Tribunal Electoral integró el medio de impugnación mencionado, quedando registrado ante este Tribunal Electoral como juicio electoral con clave de

identificación **TECDMX-JEL-318/2024**, y enseguida, lo turnó⁷ a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para que, en su oportunidad, tramitara y resolviera el mismo.

4. Radicación. El veintitrés de agosto siguiente se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la existencia o no de la **omisión** de la responsable, **de notificar a la parte actora** el acuerdo emitido por la Comisión responsable, el veintiocho de julio, dictado en

⁷ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/2967/2024, de misma fecha.



el expediente **IECM-QNA/[REDACTED]/2024**, que a la postre diera lugar al Procedimiento **IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024**, mismo acuerdo en el que, en esencia y en lo que interesa, se ordenó el inicio, emplazamiento, dictado de medidas cautelares y otorgamiento de tutela preventiva, en detrimento de la actora.

En ese sentido, se analizará si fue conforme a Derecho la determinación que impugna la promovente.

SEGUNDO. Escrito de quien se ostenta como tercera interesada

En autos constan los escritos de la parte tercera interesada, mismos que será analizado a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

2.1. Forma. La parte tercera interesada presentó su escrito en el que consta su nombre, identifica el acto cuya subsistencia pretende, enuncia los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la publicitación de la demanda.

Lo que, se corrobora con las constancias que obran en autos, de las que se advierte que la autoridad responsable recibió el medio de impugnación a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de agosto.

A su vez, la publicitación de la demanda en estrados de la autoridad responsable inició a las veintitrés horas con treinta minutos del diecinueve de agosto, y su retiro aconteció a la misma hora del veintidós de agosto.

De ahí que, si la parte tercera interesada se apersonó el veintidós de agosto a las veinte horas con treinta y cuatro minutos, resulta oportuna su comparecencia.

2.3. Legitimación y personería. Se estima por colmado este requisito, pues dicta aptitud es entendida esta como aquella necesaria para comparecer respecto del objeto de controversia principal, dado que la omisión alegada en el presente asunto deriva y tiene como antecedente, una queja instaurada por quien pretende acudir como tercera interesada.

2.4. Interés jurídico. De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque la compareciente cuenta con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante⁸.

Ello, pues [REDACTED], tiene un interés directo en que subsista la notificación cuya ausencia de legalidad es la materia alegada por la parte actora.

Lo anterior es así, ya que, mediante la referida notificación, acusada de ilegal por la parte actora, se pretendió hacer del

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”.



conocimiento de la hoy parte actora, el inicio, emplazamiento, procedencia de medidas cautelares y concesión de tutela preventiva en contra de diversas personas, entre la que se encuentra [REDACTED] derivado de la queja precisamente instaurada por quien acude como parte tercera interesada.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁹, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, inicialmente ante la Sala Regional, y enseguida, remitida a este Tribunal Electoral vía Acuerdo plenario de reencauzamiento, en el expediente **SCM-JE-129/2024**, ante la autoridad responsable.

En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte actora. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

3.2 Oportunidad. Debe de tenerse en cuenta que el plazo para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación**.

Resulta oportuno señalar que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁹ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

Asimismo, el plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones, se actualiza momento a momento, pues debe entenderse, en principio, que dicho acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trámite sucesivo¹⁰.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la parte tercera interesada, en el sentido de estimar que, al haber sido notificada conforme a derecho la parte actora, el presente medio de impugnación deviene en extemporáneo.

Sin embargo, en el caso, [REDACTED] se inconforma con el supuesto **actuar omisivo** de la responsable, de notificarle y, en consecuencia, hacerle de su conocimiento el contenido del acuerdo emitido el veintiocho de julio, dictado en el expediente IECM-QNA/[REDACTED]/2024, que a la postre diera lugar al Procedimiento IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024.

Mismo proveído en el que, en esencia y en lo que interesa, se ordenó el inicio, emplazamiento, otorgamiento de medidas cautelares y concesión de tutela preventiva, en detrimento de varias personas, entre la que se encuentra la hoy parte actora.

Así, la materia de la controversia se centra en determinar si existió o no dicho actuar omisivo, en el sentido de que la notificación intentada por la responsable se encuentre viciada de ilegalidad, y de ello, la actora no estuvo en posibilidades de conocer el contenido del acuerdo de referencia y, estar en aptitud de ejercer su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁰ De acuerdo con la Jurisprudencia 15/2011, de título “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.



Es por ello que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio —que implica suponer como premisa el contenido proposicional de aquello que se busca concluir—, **se considera que la demanda resulta oportuna.**

Lo anterior, dado que el plazo para impugnar una omisión se actualiza de momento a momento, pues estimar lo contrario implicaría realizar en el presente apartado un estudio que corresponde al fondo de la controversia.

No obstante, dado que el plazo para promover un medio de impugnación se computa a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación, este Tribunal Electoral debe tomar como referencia la fecha indicada por la actora en la que se hizo conocedora del actuar omisivo acusado, esto es, quince de agosto.

Considerando lo anterior, el plazo para impugnarlo transcurrió del dieciséis al diecinueve de agosto. Por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete de ese mes, es evidente que está dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal. En ese sentido, es claro que resulta oportuna.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹¹.

En el presente caso se cumplen¹², toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir con el supuesto **actuar omisivo** de la responsable, **de notificarle legalmente** el acuerdo emitido el veintiocho de julio, dictado en el expediente IECM-QNA/[REDACTED]/2024, mismo que diera lugar a la instauración del Procedimiento IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024, proveído en el que, en lo que interesa, se ordenó el inicio, emplazamiento, dictado de medidas cautelares y otorgamiento de tutela preventiva. Además, dicha calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado irreparablemente, pues aún es susceptible de modificarse, revocarse, anularse, o reponerse y regularizarse, mediante el fallo que emita este Tribunal Electoral, lo que funda las alegaciones de la parte actora.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



CUARTO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral **tenga por actualizada la omisión** en la que a su dicho incurrió la responsable, de notificarle conforme a derecho, y en consecuencia, hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de veintiocho de julio, emitido por la Comisión de Quejas del IECM en el expediente **IECM-QNA/[REDACTED]/2024**, que a la postre diera lugar al diverso **IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024**, en el que se ordenó el inicio, emplazamiento, dictado de medidas cautelares y otorgamiento de tutela preventiva.

4.2. Causa de pedir.

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable omitió llevar a cabo y conforme a derecho, la notificación del multicitado proveído, y, en consecuencia, se deje sin efecto la comunicación intentada del mismo, con base en el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la violación a los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y a la debida defensa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

4.3. Agravios.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala que la notificación intentada del Acuerdo de veintiocho de julio, al que se ha hecho referencia, fue contraria a Derecho, en razón a lo siguiente:

a) Incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

- Señala que la notificación del inicio del procedimiento debe reunir un conjunto de condiciones atendiendo a su finalidad, la cual es que la parte "notificada" o "emplazada" conozca de forma plena las pretensiones de la otra parte, que se le demandan, o bien, los hechos que se le imputan, para que pueda desarrollar su defensa de forma completa, previo a la imposición de una sanción o de un acto privativo.
- Indica que la importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la SCJN, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento.
- Destaca que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las



normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica.

- Insiste que esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.
- Manifiesta que la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio o Procedimiento instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su pretensión,

Ello, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

- Argumenta que la importancia del emplazamiento, como primera notificación a una persona que la vincula a un proceso y le concede la posibilidad de aportar argumentos y pruebas para desestimar las pretensiones de la contraparte.

- Señala que, en el Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Procesal Electoral y el Reglamento de Quejas, así como de manera supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la primera de las notificaciones al presunto infractor necesariamente debe ser realizada de forma personal, por estrados o por oficio ante su carácter de Diputada.
- Aduce que registró ante la responsable el único correo electrónico que usa en lo personal y con ese registro expresó mi anuencia y conformidad para que pudiese ser notificada, hecho que, desde su perspectiva, le resultó intrascendente a la autoridad.

a) Violación al derecho humano de acceso a la tutela judicial, seguridad jurídica y debida defensa de la accionante, y al principio de Jerarquía Normativa.

- Manifiesta que, para el caso de las quejas tramitadas a la luz del procedimiento especial sancionador, la norma exige como un requisito que los denunciantes aporten el domicilio del presunto infractor, justamente porque se reconoce la importancia de que la notificación de la instauración del Procedimiento deba ser realizada de forma personal.
- Aduce que, si bien es una carga procesal adicional para el denunciante, persigue la finalidad de la notificación al infractor pueda ser realizada de forma personal, pues sólo de esta forma se logra el equilibrio procesal entre



las pretensiones que pueda tener la parte quejosa o denunciante y el derecho a la tutela judicial efectiva del presunto infractor.

- Expresa que sólo por medio de la notificación estrictamente personal es que se logra que una persona física pueda tener pleno conocimiento de los hechos por las cuales se le acusa y pueda en su caso, ejercer los actos necesarios para su defensa.
- Indica que, al no llevarse a cabo el emplazamiento de manera personal dentro del Procedimiento, en su calidad de presunta infractora, lo consecuente es la reposición de aquél.
- Argumenta que todos y cada uno de los dispositivos procesales, que establecen las reglas generales a las que deben someterse los actos de emplazamiento, sin importar la materia de la que se trate, comparten un elemento común: el establecimiento de un orden secuencial, principio que en la academia procesalista se conoce como el principio de agotamiento secuencial.
- Señala que, en el marco del lenguaje especializado de las Obligaciones Civiles, la obligación de buscar al demandado o denunciado, atribuida a la autoridad encargada del proceso, se define no como una obligación en sentido estricto, sino como un deber.
- Arguye que, en consecuencia, una autoridad no puede seleccionar el método de notificación que "prefiera" o que "le sea más conveniente", como si la ley procesal fuese

un menú o un catálogo del cual elegir. En el sistema jurídico mexicano, ni siquiera es lícito practicar un emplazamiento en un domicilio convencional señalado por el propio demandado.

QUINTO. Análisis de fondo.

Conforme a lo expuesto, y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en el orden señalado, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁴.

Para lo cual, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable.

5.1 Marco normativo

a. Régimen administrativo sancionador.

El artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el INE mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los **organismos públicos locales**.

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



Por su parte, la Ley General establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos administrativos sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del referido Instituto.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del citado ordenamiento, tiene entre sus funciones, el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal, establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general, **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general, de cualquier persona física o jurídica que **se presuman violatorios de las normas electorales**.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, mientras que su artículo 4 establece que el Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

- I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que ponga a consideración de la Comisión Permanente de Quejas el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos,



contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal y Local.

Asimismo, establece que las **autoridades competentes observarán en todo momento los derechos humanos en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto Electoral.**

El artículo 10 del citado Reglamento indica que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, según los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

El inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión de Quejas aprobará el desechamiento, sobreseimiento o **inicio de los procedimientos especiales sancionadores**, instruirá a la

Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación; turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, así como **ordenar la implementación de medidas cautelares**, de protección o tutela preventiva que procedan.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación y cierre de instrucción, del procedimiento para su posterior remisión a este Tribunal Electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión de Quejas, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de **derechos humanos** y perspectiva de género.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento de Quejas dispone que si el escrito de denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, **el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables**, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto, o bien, el desechamiento de la queja.



b. Comunicaciones a las partes, en los Procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Quejas, refiere que las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados físicos o electrónicos, por oficio, correo postal certificado o electrónicamente, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar.

El numeral siguiente refiere que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, con excepción de las que se hagan por estrados, en cuyo caso surtirán sus efectos al día siguiente al que se fijen éstos o se publiquen en la página oficial de Internet del IECM.

Por otro lado, el artículo 36 del mismo ordenamiento, manda que **las notificaciones podrán ser personales** cuando así se determine por el órgano del Instituto que emita el acto, o mediante el SINE cuando así lo hayan solicitado las partes, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

- I. Las prevenciones, **los acuerdos de inicio de un procedimiento**, desechamiento de una queja o de incompetencia.
- II. Los acuerdos por medio de los que se determine la regularización del procedimiento, se imponga una carga procesal a alguna de las partes y se ponga a la vista el expediente para alegatos.
- III. La admisión de pruebas supervenientes.
- IV. **Los acuerdos de medidas de protección, cautelar, tutela preventiva o medios de apremio, y,**

V. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Por otro lado, el numeral 37 del multicitado ordenamiento, indica que las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.

Mientras que el artículo 38 ordena que las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto. Tratándose del emplazamiento, éste se realizará en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre.

Además, el ordenamiento en cita permite que las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, su representante, o persona autorizada ante el órgano que corresponda.

En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial de quien comparezca.

En la misma temática, el numeral 41 del multirreferido Reglamento, señala que en la práctica de las notificaciones personales se deberán observar las siguientes formalidades:

La persona servidora pública que practique la diligencia deberá cerciorarse, por cualquier medio, que se encuentra en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia.



Después de ello, la persona notificadora se identificará ante la persona con quien se entienda la diligencia, requerirá la presencia de la persona a notificar, verificará su identidad y procederá a entregar copia autorizada del oficio, acuerdo o resolución correspondiente.

Hecho lo anterior, procurará recabar la firma de la persona con la que entendió la diligencia y asentará razón en autos de todo lo anterior.

II. Si en el domicilio no se encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para recibir notificaciones, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, o bien, se fijará al exterior del inmueble. Dicho citatorio contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, así como los datos de su identificación oficial, indicando su relación con la persona interesada o precisar que se negó a proporcionarla, en cuyo caso, se deberá incluir una descripción de su media filiación;

- e) El señalamiento de la hora y día en que se deberá esperar a la persona habilitada como notificadora, la cual deberá practicarse por lo menos veinticuatro horas después de la entrega del citatorio;
- f) La descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la diligencia; y
- g) Se apercibirá a la persona a notificar que, en caso de no esperar a la persona habilitada como notificadora en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por estrados.

III. Concluida la diligencia en que se notificó o fijó el citatorio, la persona servidora pública habilitada como notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio, en la fecha y hora señalada en el citatorio para realizar la notificación.

IV. Si la persona interesada o las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose tal situación en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla.

En caso de que se niegue a firmar de recibida la notificación, se hará constar también dicha circunstancia.



V. Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación; o bien, habiendo dejado citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehusaren a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, instrumentando una razón de notificación.

En este caso, la notificación se realizará por estrados físicos o electrónicos el mismo día.

Si se impide a la persona notificadora fijar los documentos precisados en el párrafo anterior, en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados físicos o electrónicos.

VI. Cuando el domicilio señalado para la diligencia de notificación personal resulte impreciso o éste no corresponda al de la persona a notificar, se instrumentará la razón correspondiente y se procederá a practicar la notificación por estrados físicos o electrónicos.

VII. A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, las cédulas de notificación personal deberán contener al menos, aquello referido ya en el numeral II.:

VIII. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del requerimiento, acuerdo o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

5.2 Caso concreto.

Se estiman **fundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora, con relación a la indebida notificación del Acuerdo dictado por la responsable, en el que se ordenó, en lo que interesa, el inicio, emplazamiento; y otorgamiento de medidas cautelares y tutela preventiva, en el Procedimiento Especial Sancionador IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024.

La parte actora acude ante este Tribunal Electoral, a efecto de inconformarse **de la inexistencia u omisión**, por parte de la autoridad responsable, **de haberle** notificado conforme a derecho, el contenido del acuerdo de veintiocho de julio, en el que se ordenó, en esencia, iniciar un Procedimiento, el emplazamiento respectivo y la procedencia de medidas cautelares y el dictado de tutela preventiva, solicitadas por [REDACTED]

Ahora bien, respecto del incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, aducido por [REDACTED], señaló que la notificación del inicio del procedimiento debe reunir un conjunto de condiciones atendiendo a su finalidad, la cual es que se conozcan las pretensiones de la contraparte y los hechos que se le imputan, para estar en aptitud de desarrollar su defensa de forma completa, previo a la imposición de una sanción o de un acto privativo.

Así, indicó que la trascendencia del emplazamiento ha sido reconocida por la SCJN, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues origina la omisión de las demás formalidades esenciales.

Por ello, destacó que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal, que reconoce el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica.

Sin embargo, la autoridad responsable, en su informe, adujo que, tratándose de notificaciones personales, no solamente pueden efectuarse en el domicilio particular del destinatario, sino que además pueden llevarse a cabo en el lugar de residencia, trabajo o donde habitualmente se encuentre.

Al efecto, la misma responsable sostuvo que, al haber llevado a cabo la notificación en la ubicación situada en Plaza de la Constitución número 7, colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, en su calidad de representante popular, a su consideración, concluye que la notificación cuya omisión se alega, fue realizada conforme a derecho.

No obstante, se destaca que, contrario a lo expresado por la autoridad responsable, si bien la normatividad aplicable en materia de realización de notificaciones personales permite que aquellas puedan llevarse a cabo en el lugar de residencia, **trabajo o donde habitualmente se encuentre**, lo cierto es que en la fecha en la que se intentó llevar a cabo la notificación calificada de ilegal por la parte actora, esto es, el uno de agosto, el Congreso de la Ciudad de México, lugar de trabajo de la actora, no se encontraba desarrollando actividades parlamentarias ordinarias.

Lo anterior es así, ya que en términos del párrafo 5, apartado E, del artículo 29 de la Constitución Local, el Congreso de la Ciudad de México se reúne en dos períodos ordinarios de sesiones. El primero que comprende del 1 de septiembre de cada año y culmina el 15 de diciembre del mismo año.

Exceptuando aquel año, como en el caso ocurre, cuando la persona titular del Ejecutivo local inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo de este.

En cualquier supuesto, ante el hecho de que la autoridad responsable haya intentado notificar y hacer del conocimiento de la parte actora el contenido del multicitado proveído, en el lugar en donde “habitualmente de encuentre”, es claro que al hacerlo en fecha en donde el Congreso de esta Ciudad no estaba en funcionamiento, es claro que la parte actora no estuviere necesariamente presente en dichas instalaciones.

Adicional a lo anterior expuesto, si bien la parte actora fue denunciada en lo personal, derivado de manifestaciones expresadas en su red social personal “X”, y se le refirió su calidad de entonces Diputada del Congreso de la Ciudad de México, no obstante las conductas infractoras que se le reprochan en el Procedimiento primigenio, no se encontraran inmersas en el ámbito de sus actividades parlamentarias, lo ciento es que la autoridad tendría que haber desplegado sus facultades de investigación, en el que pudiera allegarse de



elementos que dieran con la obtención de datos certeros sobre la ubicación de su domicilio o dirección de correo electrónico.

En tanto que, como se ha dicho, el medio comisivo de dicha conducta lo fue su red social personal X [equis], por lo que la conducta reprochada se llevó a cabo en su calidad de ciudadana, y en esta tesitura, la notificación del emplazamiento tenía que seguir las reglas ordinarias de las notificaciones personales.

Por lo anterior, la notificación cuya omisión y reproche de ilegalidad es objeto de controversia en el presente asunto, al calificársele de ser contraria a derecho y a las formalidades esenciales del procedimiento, pues tuvo que haberse practicado en un domicilio con elementos de certeza, o bien, porque la quejosa en el Procedimiento primigenio lo hubiere facilitado, o bien, en el que la autoridad responsable, enseguida de haber desplegado sus facultades de investigación, se hubiere allegado, lo que en el caso no ocurrió.

Lo anterior, no obstante, [REDACTED] solo manifestó el carácter de [REDACTED] del Congreso de la Ciudad de México de la hoy actora, sin embargo, la autoridad pudo haber desplegado sus facultades de investigación, en las que se pudo allegar de mayores elementos de localización y ubicación para hacerse del domicilio cierto de [REDACTED].

Como pudo haber sido, tal como lo externa la parte actora, aquellos datos que la misma brindó en su momento a la responsable, con motivo de su registro como persona candidata al cargo de Diputada del Congreso de esta Ciudad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Para lo anterior, se concluye que la responsable, de haber desplegado sus facultades de investigación, pudo haberse allegado de datos de localización o ubicación del domicilio de la parte actora, a fin de hacerle de su conocimiento el proveído por el que se le inició y se le emplazó a un Procedimiento.

Entre la que pudo haber sido, por ejemplo, el hacerse de aquellas documentales presentadas por la parte actora ante el IECM, en el momento de su registro como candidata al cargo que aun ostentaba, **y con ello, hacerse de datos de su paradero, como pudo ser su domicilio particular**, o bien, el correo electrónico designados para oír y recibir notificaciones, lo que, en el presente caso, no sucedió.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, **no se desprende que la responsable haya llevado a cabo, diligencias preliminares por lo menos mínimas**, que hubiera permitido contar con los referidos datos de localización de la hoy actora, y con ello, dotar de certeza plena a la diligencia de notificación cuya inexistencia hoy se reclama.

En el mismo sentido, y de acuerdo al marco normativo aplicable, la autoridad responsable, enseguida de contar con los datos de localización de quien pretendía notificar sobre el inicio, emplazamiento y otorgamiento medidas cautelares y concesión de tutela preventiva, en un Procedimiento instaurado en su contra, tuvo que apersonarse en el mismo y, en caso de no encontrar a la persona buscada, dejar un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, o bien, se fijará al exterior del inmueble.



Diligencia de la que la autoridad tuvo que haber levantado razón, y de la que no se tiene certeza de que efectivamente haya ocurrido, pues tanto en el citatorio, como en la cédula de notificación, intentados en el número 7, colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, los días treinta y uno de julio y uno de agosto, respectivamente, no se vislumbra al calce de cada documento, el nombre de la persona con quien se hayan intentado las diligencias de mérito, ni la razón asentada por la autoridad respecto se dichas diligencias.

Y por ello, solo en razón de haber intentado la notificación en un domicilio cierto de la hoy actora, la autoridad estaba en posibilidad de proceder a practicar la notificación por estrados físicos o electrónicos, lo que, en el ociso, como se insiste, no aconteció, viciando la certeza que debía imperar en la diligencia cuyos vicios en la notificación hoy se controvieren.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, al no haber instrumentado diligencias mínimas de investigación, para allegarse del domicilio cierto de la hoy actora, y con ello, estar en aptitud de llevar a cabo la diligencia de notificación del acuerdo del veintiocho de julio de la presente anualidad, dictado en el Procedimiento **IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024**, es el motivo por el que la responsable faltó a su deber de debida diligencia y a su obligación de tutelar por los derechos de la hoy actora, en el sentido de comunicarle las razones por las cuales se ordenó el inicio de un Procedimiento en su contra, así como la instauración de medidas cautelares y de tutela preventiva, afectando su esfera de derechos y en particular, el

de legítima defensa, tutelada por el orden normativo, reglamentario y constitucional aplicable.

Por las razones expuestas, al haber resultado **fundados y suficientes** los agravios relativos a la **omisión de notificación alegada**, se procede a tenerla por actualizada, y, en consecuencia, ordenar **la reposición** del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024, a partir de la notificación intentada a la parte actora**, respecto del proveído que hubiese emitido por la Comisión permanente de Quejas, en el que se inicie, ordene emplazar y se comunique el sentido de la solicitud sobre medidas cautelares y tutela preventiva, demandada por [REDACTED] [REDACTED].

SEXTO. Efectos.

[REDACTED] Se tiene como **existente la omisión de notificación acusada a la responsable**, respecto de la notificación del acuerdo de veintiocho de agosto, intentada a [REDACTED]
[REDACTED]

Acuerdo por el que, en su momento, se ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de diversas personas, entre la que se encuentra la hoy actora, así como el emplazamiento respectivo y el pronunciamiento respecto de la concesión de medidas cautelares y de tutela preventiva.

2. Se **ordena** a la Autoridad Responsable para que, **en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, reponga la notificación cuya omisión fue materia de controversia, en el presente Juicio Electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



3. **Se dejan sin efectos** las constancias de notificación por estrados, de uno de agosto, intentada a la parte actora, respecto del multicitado acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro.

4. Se **ordena** a la Autoridad Responsable remitir en un término que no podrá exceder de **dos días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo establecido en los numerales anteriores, las constancias que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por existente la omisión materia del presente Juicio, consistente en la ausencia de notificación del acuerdo de veintiocho de julio de la presente anualidad, intentada a [REDACTED], en el que, en su momento, se intentó comunicar a la parte actora el inicio, emplazamiento y pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares y tutela preventiva.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las actuaciones que deriven únicamente de la notificación del proveído de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, intentada a [REDACTED] [REDACTED], por el que se ordenó, en el Procedimiento Especial Sancionador IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024, en lo que interesa y es aplicable, el inicio, emplazamiento, medidas cautelares y concesión de tutela preventiva, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas para que, **en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, reponga la notificación cuya omisión fue materia de controversia, en el presente Juicio Electoral.

Notifíquese conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; así como del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con los votos en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León y de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024, quienes emiten voto particular, respectivamente. Mismos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-318/2024.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9 y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, al no compartir el sentido, ni las consideraciones, conforme a lo siguiente:

En la sentencia aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se tuvo por existente la ausencia de notificación del acuerdo de veintiocho de julio de la presente anualidad, practicada a la actora, por lo que se dejaron sin efectos las actuaciones que derivaron únicamente de tal notificación y se ordenó a la autoridad responsable que reponga dicha actuación.

Lo anterior, porque se consideró que, no obstante que la parte actora fue denunciada en su calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México, las conductas infractoras ventiladas en el procedimiento de origen no se encuentran inmersas en el ámbito de sus actividades como legisladora, aunado a que el medio comisivo de dichas conductas fue su cuenta de red social personal, considerando que la conducta reprochada se llevó a cabo en su calidad de ciudadana y, por

tanto, el emplazamiento tenía que seguir las reglas ordinarias de las notificaciones personales.

Sin embargo, el motivo de mi disenso radica, esencialmente, en que, las cuentas de redes sociales utilizadas por las personas servidoras públicas (como lo es el caso de la parte actora) adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general porque se entiende que, voluntariamente, decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social.

En ese sentido, no podría considerarse que las conductas denunciadas se llevaron a cabo en su calidad de ciudadana, por lo que, el emplazamiento materia de análisis sí fue realizado conforme a derecho en el domicilio de trabajo de la hoy actora, conforme a lo estipulado en el artículo 38 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De ahí que me aparte de las consideraciones que sustentan la sentencia de mérito por las razones señaladas y, por ello, es que me permito formular, respetuosamente, el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL TECDEMX-JEL-318/2024.



INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-318/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

Sentido de la resolución

En la resolución aprobada por el Pleno, se tiene como **fundado** el agravio de la parte actora en el que argumenta que fue indebida la notificación que se le realizó del acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, en el que se ordenó, en lo que interesa, el inicio, emplazamiento y otorgamiento de medidas cautelares y tutela preventiva, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, se razona en la sentencia, ya que, contrario a lo expresado por la autoridad responsable, si bien la normatividad aplicable en materia de realización de

notificaciones personales permite que aquellas puedan llevarse a cabo en el lugar de residencia, **trabajo o donde habitualmente se encuentre**, lo cierto es que en la fecha en la que se intentó llevar a cabo la notificación calificada de ilegal por la parte actora, esto es, el uno de agosto, el Congreso de la Ciudad de México, lugar de trabajo de la actora, no se encontraba desarrollando actividades parlamentarias ordinarias.

En cualquier supuesto, ante el hecho de que la autoridad responsable haya intentado notificar y hacer del conocimiento de la parte actora el contenido del multicitado proveído, en el lugar en donde “habitualmente se encuentre”, es claro que al hacerlo en fecha en donde el Congreso de esta Ciudad no estaba en funcionamiento, es claro que la parte actora no estuviere necesariamente presente en dichas instalaciones.

Motivo del voto

Por tanto, se ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador, a partir de la notificación intentada a la parte actora, respecto del proveído que hubiese emitido por la Comisión permanente de Quejas, en el que se inicie, ordene emplazar y se comunique el sentido de la solicitud sobre medidas cautelares y tutela preventiva, demandadas por la parte actora del procedimiento especial sancionador.

Desde mi óptica, contrario a lo razonado en la sentencia, la actuación de la autoridad responsable fue apegada a derecho, ya que conforme al artículo 38 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación



del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento de Quejas), las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto o a través del SINE.

Asimismo, se precisa en la porción normativa citada que, tratándose del emplazamiento, **éste se realizará en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre.** Las notificaciones podrán realizarse por el personal habilitado del Instituto.

En ese sentido, contrario a lo que razonado en la propuesta, la notificación realizada a la parte actora en el domicilio de las oficinas del Congreso local, esto es, Plaza de la Constitución 7, colonia Centro, en esta Ciudad, se realizó debidamente, máxime que la parte actora, fue denunciada en el procedimiento administrativo sancionador en su calidad de diputada local.

Por tanto, conforme al precepto normativo citado, el domicilio para llevar a cabo el emplazamiento de la persona señalada como responsable debe entenderse en el que reside, trabaje o habitualmente se encuentre, de manera que, si la parte actora desempeña sus labores en el órgano legislativo local, fue correcto que la notificación del acuerdo impugnado se realizara en las oficinas que ocupa el Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, con independencia de que, como se razona en la resolución, en la fecha en que se realizó el Congreso local no se encontraba en función, ya que dicha cuestión no es un impedimento para que la parte actora, en su calidad de diputada local, desempeñe las actividades inherentes al cargo, las cuales no se suspenden cuando el órgano legislativo está en período de receso.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que, en el acuerdo impugnado se ordenó el emplazamiento de otros probables responsables, dentro de los que se encuentran el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral local, un Senador de la República y el representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, personas que, en su calidad de servidores públicos, fueron notificados debidamente de la determinación de la autoridad responsable en los domicilios de las dependencias en que prestan sus servicios, sin que haya existido algún impedimento para ello y, en consecuencia, su validez.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-318/2024.



45 TECDMX-JEL-318/2024

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
**MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-318/2024, DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.